



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por ALBERTO ENRIQUE ROLONG VIVANCO en contra de MARIBEL ESTHER SANCHEZ CABARCAS, TRANSPORTES LA CAROLINA, SEGUROS ALLIANZ, informándole que la demanda correspondió por reparto ordinario, está pendiente para su admisión. Provea. Soledad, mayo 17 de 2023.

Srio,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: ALBERTO ENRIQUE ROLONG VIVANCO C.C: 1.047.226.336
Demandado: MARIBEL ESTHER SANCHEZ CABARCAS C.C: 32.651.560
JUAN MANUEL MEJIA CONTRERAS C.C: 1.045.734.774
TRANSPORTES LA CAROLINA NIT: 800.129.395-1
SEGUROS ALLIANZ NIT: 860.026.182-5
Rad. No: 08758-3112-001-2023-00213-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habiendo correspondido la demanda por reparto ordinario, es la oportunidad de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Revisada la demanda se observa que esta fue conocida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla Atlántico, mediante auto del 31 de enero de 2023, inadmitió la demanda a fin de que fuera subsanada, para lo cual la parte demandante lo hizo dentro de la oportunidad legal, profiriéndose auto del 21 de febrero resolviendo su rechazo por competencia territorial.

Después de realizada la revisión por parte de este despacho de la demanda, se presenta las siguientes falencias.

- Se observa, que en el libelo introductorio la parte demandante no efectúa el juramento estimatorio tal como lo contempla el artículo 206 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demanda versa sobre reclamación de perjuicios, tal como lo indica el artículo 206 del C.G.P. que establece lo siguiente:

“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Subrayado fuera del texto)

(...)

En atención a lo anterior se mantendrá la demanda en Secretaria para que se subsane el defecto anotado dentro del término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

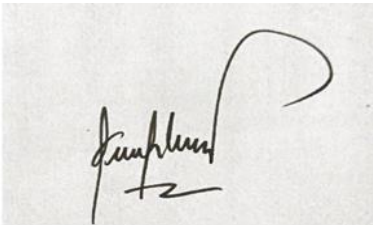
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles al demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a la profesional del derecho CARMEN ALICIA STEFFANELL RICO identificado con la cedula de ciudadanía No. 22.501.767 y T.P No. 51.200 del C.S de la J, para actuar en representación del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea9f3a4dcad23645a724603b57f2cd04fd3982550e2e31b8fe7d51b6b72502c**

Documento generado en 17/05/2023 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>